



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

**Incidente N° 1 - ACTOR: C., V. DEMANDADO: M., F. M.
s/EJECUCION DE ALIMENTOS - INCIDENTE**

J. 85 Sala "G" Expte. n° 83882/2015/1/CA5

Buenos Aires, abril de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos para su conocimiento en virtud de la apelación interpuesta por la actora contra la resolución digital de fs. 344, en tanto se dispuso levantar la prohibición de salida del país del ejecutado y se admitió en sustitución de la medida, el embargo ofrecido sobre un inmueble propio (cfr. memorial de fs. 351/352, contestado a fs. 354/355).

II.- El art. 553 del Código Civil y Comercial dispone que el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia. Entre las cuales se ha admitido la posibilidad de aplicar sanciones conminatorias ("astreintes"); la inscripción en los Registros de Deudores Alimentarios Morosos (leyes 269 de CABA y sus correlativas provinciales); y, hasta en un supuesto excepcional y grave, la prohibición de salida del país del incumplidor por tiempo limitado. No se trata de sanciones o castigos para el incumplidor, sino de medidas que propenden a efectivizar o facilitar el cumplimiento de la sentencia a fin de concretar el derecho a la tutela efectiva, y en especial a la ejecución de la cuota alimentaria (cfr. Guahnon, Silvia V., "Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial", LL 2015-B, 758, cita online AR/DOC/757/2015).

En el caso, al introducir el planteo a fs. 328/329 el demandado denunció la existencia de un inmueble sobre el cual ejecutar la deuda, pero silenció que en dicha vivienda residen sus hijos menores de edad con la madre, según ésta manifestó al



contestar el pedido a fs. 333 (circunstancia que no fue valorada al resolver la cuestión y disponer el embargo sustitutivo sobre dicho bien) y lo reitera en el memorial, sin desconocimiento del interesado al contestarlo.

Vale decir que el inmueble denunciado sobre el cual "... sin ninguna dificultad, la actora podría haber ejecutado el crédito...", cuyo dominio reconoce además una hipoteca a favor del BNA constituida en la misma escritura de compraventa (cfr. informe de dominio agregado a fs. 337/343), no es de fácil realización forzosa sin detrimento del derecho de los hijos menores de edad y, por ende, no es suficiente garantía del crédito impago por alimentos devengado desde hace más de dos años.

La postura sostenida al presentar el planteo importaría, por otra parte, otorgar razón a la acreedora en cuanto a la inexistencia de otros bienes a nombre del obligado que permitan el cobro forzoso de la deuda y, con ello, la inutilidad de los oficios ordenados a los registros públicos, con cuya negligencia también hizo cuestión el afectado.

Es cierto que la actora no presentó la nueva liquidación por el total de la deuda como dispuso la sala en el pronunciamiento del 20 de agosto de 2021 (fs. 325), aunque también se señaló en dicha oportunidad la falta de necesidad e inconveniencia de presentar liquidaciones parciales cuando aún no se había concretado un embargo sobre bienes del deudor.

En cualquier caso, mal puede sostenerse que no se trate de una deuda líquida, pues el monto de las cuotas mensuales de alimentos impagas se encuentra determinado y el cálculo de los intereses –aspecto observado por este tribunal– es de fácil liquidación de acuerdo con las pautas establecidas en autos.

De manera que el deudor moroso estaba en condiciones de conocer a cuanto ascendía la acreencia, si su intención era honrar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

tardíamente la obligación tanto tiempo desatendida y liberarse de las consecuencias negativas derivadas de su propia actitud.

La demora que achaca a su contraria no disculpa la conducta observada por su parte, como tampoco justifica su postura el rechazo del pago en cuotas propuesto en su momento, si en el lapso transcurrido bien podía haber depositado las sumas que estaba dispuesto prever mensualmente, pese a que como consecuencia de la pandemia sus ingresos como médico cirujano plástico se habrían “visto reducidos casi a la nada misma”.

En suma: no invocó el ejecutado –ni se advierte- modificación de la situación imperante al momento en que fue dictada la restricción o circunstancia sobreviniente que torne viable su levantamiento. Obviamente que el tiempo transcurrido durante la pandemia, cuando era sumamente dificultoso –sino imposible- viajar al exterior, no cuenta en el análisis si de lo que se trata mediante este tipo de medidas es posibilitar la atención del crédito alimentario con aquellos recursos que el deudor destinaría a una finalidad distinta que excede la manutención propia.

Consecuentemente, si no demostró el interesado voluntad de pago y tampoco propuso bienes que comporten suficiente garantía del cobro de la deuda acumulada, corresponde mantener por el momento la medida en cuestión.

*Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Revocar el pronunciamiento de fs. 344; con costas de ambas instancias a cargo del ejecutado vencido (art. 69 CPCC). Los honorarios se regularán en su oportunidad. Regístrese, notifíquese **por secretaría** a la Defensora de Cámara y a las partes en sus domicilios electrónicos, publíquese (Ac. 24/13 CSJN) y devuélvanse digitalmente a su juzgado de origen.- **Carlos A. Bellucci - Gastón M. Polo Olivera - Carlos A. Carranza Casares. Jueces de Cámara***

